

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 27 de Septiembre de 1939 sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola 1939-40.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Circular.

Junta provincial harino-panadera. Escuela Superior de Veterinaria de León.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

DECRETO

El Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, que contenía las prescripciones necesarias para asegurar una semente-

ra normal, con aprovechamiento, al máximo, de los elementos disponibles en las circunstancias por las cuales atravesaba entonces la Nación, debe ser revisado, al objeto de acomodar su espíritu a las necesidades de nuestra post-guerra, dando solución a los nuevos problemas planteados actualmente.

Entre ellos, ninguno tan importante como el de atender con urgencia el estado de lastimoso empobrecimiento en que se hallan los agricultores de la que fué zona roja, a los cuales el Estado ha de llevar el auxilio eficaz aprovechando la conveniente organización del Servicio Nacional del Trigo.

Al propio tiempo, se considera imprescindible unificar la acción de los diversos organismos dependientes de este Ministerio que han de tomar parte en la labor de intensificar, en lo posible, la superficie dedicada a la siembra.

Por último, es conveniente incorporar a la disposición de referencia algunas nuevas modalidades que, sin afectar a lo fundamental, son lecciones provechosas de la experiencia del año precedente.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y pre-

via deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores y trabajos complementarios para las sementeras del año agrícola 1939-1940.

Igualmente son de manifiesta utilidad nacional las labores de barbechera en los terrenos que hayan de ser sembrados posteriormente, según la rotación establecida.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas creadas por Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, propondrán a las Secciones Agronómicas, en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, períodos de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semilla, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio Municipio, empleadas al límite y las que necesariamente ha de proporcionarseles de otros Municipios, o bien las que, por

sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o sobren.

El suministro de simientes, como más importante, se regulará por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo tercero. A fin de facilitar al agricultor el suministro normal de las semillas precisas, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir, con dicho objeto, las cantidades indispensables de habas, guisantes, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena. La adquisición de las simientes por el Servicio y su cesión a los agricultores tendrán lugar con arreglo a las siguientes normas:

a) El Servicio Nacional del Trigo adquirirá las mejores partidas de cada uno de los granos expresados, entre los que se ofrezcan en venta.

b) El importe de dichas partidas se hará efectivo en las mismas condiciones que si se tratase de trigos corrientes, aptos para la siembra.

c) En el caso de que las ofertas no alcanzasen el volumen previsto, se autoriza al Delegado Nacional del Servicio del Trigo para la imposición de los cupos de venta obligatoria que sean necesarios, haciéndolos efectivos preferentemente entre los mayores tenedores.

d) Las semillas adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo serán entregadas a las Juntas Agrícolas respectivas para su distribución entre los labradores, conforme a las auténticas necesidades de cada uno y bajo la vigilancia de Sección Agronómica correspondiente. Para ello, habrán de dirigirse las solicitudes a la Jefatura Provincial del citado Servicio.

e) Las Juntas Agrícolas recibirán las simientes del Servicio Nacional del Trigo, previo pago al contado de su importe, al precio de tasa vigente en el mes de que se trate, o en calidad de préstamo, que será reintegrado en especie una vez efectuada la recolección, y en todo caso antes del treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, en la proporción de 104 kilos de semente por cada quintal métrico recibido, o bien en metálico, tarifándose aquella al precio de tasa vigente en el

mes en que se efectúe la cancelación.

f) Para la adquisición de las semillas, el Servicio Nacional del Trigo utilizará el numerario preciso de su cuenta de crédito con la Banca privada, contabilizándose las pérdidas con cargo al fondo a que se refiere el artículo catorce del vigente Decreto-Ley de Ordenación triguera.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera, habrán de tener presente que la extensión total a cultivar dentro de cada término no será en ningún caso inferior al promedio de las que se dedicaron al cultivo en los tres años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

Para la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: leguminosas para obtención de grano; trigo; otros cereales.

Artículo quinto. En las zonas en donde sea indispensable y previa la aprobación de la Sección Agronómica de la provincia, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas de modo conveniente.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto. Las Secciones Agronómicas, además de los cometidos que se les señala en diferentes artículos de este Decreto, quedan encargados de la aprobación de los planes de sementera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

Sin perjuicio de llevar a la práctica las indicaciones que posteriormente reciban de la Sección, las Juntas ordenarán el comienzo de la ejecución de las labores de siembra con arreglo al plan remitido, si hu-

biese transcurrido cinco días desde la remisión sin recibir orden telegráfica de suspender las labores de referencia, por entenderse en ese caso que la Sección Agronómica aprueba en líneas generales, salvo modificación de detalles posteriores, el plan de sementera preparado por la Jefatura.

Una vez recaída la definitiva aprobación, el plan se llevará a término sin demora de ninguna clase, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo séptimo. Los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Secciones Agronómicas, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo octavo. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas señalarán los precios de los servicios prestados en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo noveno. El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, mediante expediente formal, con audiencia del interesado, debidamente informado por la Sección Agronómica respectiva.

Las multas podrán alcanzar la cifra de 50.000 pesetas, teniéndose en cuenta para la fijación el perjuicio que el abandono origine.

Artículo décimo. Todo personal de este Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito en el presente Decrero.

Asimismo los citados Jefes podrán disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera

que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo. El Ministro de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la sarna caprina en el término municipal de Torneros (Ayuntamiento de Castrocontrigo) cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Mayo de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 27 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

PATENTE DE AUTOMÓVILES

Llegada la época de la confección de los padrones de automóviles para el año 1940, recuerda esta Administración de Rentas, tanto a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia cuanto a los señores Secretarios de los mismos, la circular de esta oficina publicada en el BOLETIN OFICIAL número 222 de 25 de Septiembre de 1937, llamando la atención sobre lo que dispone el párrafo tercero de dicha Circular.

León 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas, Manuel Osset.

Junta provincial harino-panadera

Por orden telegráfica del ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura, se fijan los siguientes precios para las harinas, piensos de molinería y pan, que regirán hasta nueva orden:

H A R I N A S

En fábricas de Sahagún, Grajal de Campos, Gordoncillo, Valderas, y Valencia de Don Juan, a setenta y tres pesetas con cincuenta céntimos el quintal métrico (73,50 ptas. Qm.)

En fábricas de Armunia, Astorga, Valderrey, La Bañeza y Palanquinos, a setenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos el quintal métrico (74,75 ptas. Qm.)

En fábricas de Ponferrada, Vega de Magaz, Benavides de Orbigo, La Pola de Gordón, Cistierna y Riaño, a setenta y seis pesetas el quintal métrico (76,00 ptas. Qm.)

Los precios fijados podrán oscilar un medio por ciento (0,5 por 100) en alza o en baja, para atender a la necesaria movilidad comercial, entendiéndose aplicables a harinas panificables de trigo cuyo porcentaje de extracción sea el 10 por 100 superior al peso del hectolitro de los trigos de que procedan, entregadas en fábrica, sin envases, peso neto y pago al contado.

Los fabricantes y almacenistas están obligados a extender factura de cada venta, con sujeción a las instrucciones que se les comunicaron en 26 de Noviembre de 1938.

PIENSOS DE MOLINERIA

Los subproductos de molienda (salvados, etc.), se venderán por los fabricantes a cuarenta pesetas el quintal métrico (40,00 ptas. Qm.), sin envases y sobre vehículo al pie de fábrica.

Los despojos de limpia se venderán análogamente a treinta pesetas quintal métrico (30,00 Qm.)

Los sindicatos de Falange podrán recargar las ventas a sus miembros hasta un máximo del seis por ciento (6 por 100) sea cualquiera la cuantía de la partida y el lugar de su entrega, incluyendo el envase.

Los detallistas efectuarán las ventas de subproductos de molienda a cuarenta y cuatro pesetas el quintal métrico (44,00 ptas. Qm.), y la de despojos de limpia a treinta y tres

pesetas el quintal métrico (33,00 pesetas Qm.)

PAN FAMILIAR

En los partidos judiciales de Astorga, La Bañeza, León (excepto la capital y sus alrededores, en un círculo de cinco kilómetros de radio), Sahagún y Valencia de Don Juan, regirán los precios que siguen:

Piezas de	Pan miga hueca	Pan bregado
1/2 kilogramo	0,40 pts.	0,40 pts.
1 »	0,75 »	0,80 »
1 1/2 »	1,10 »	1,15 »
2 »	1,45 »	1,50 »
3 »	2,15 »	2,25 »

En los partidos judiciales de Sahagún y Valencia de Don Juan, se venderán las piezas de kilo y medio de pan de miga hueca a 1,05 ptas., y las de kilo y medio de pan bregado, a 1,10 ptas.

En los partidos judiciales de Murias de Paredes, Ponferrada, Riaño, La Vecilla y Villafranca del Bierzo, así como en la capital de León y sus alrededores, regirán los precios que siguen:

Piezas de	Pan miga hueca	Pan bregado
1/2 kilogramo	0,40 pts.	0,40 pts.
1 »	0,80 »	0,80 »
1 1/2 »	1,15 »	1,20 »
2 »	1,50 »	1,55 »
3 »	2,25 »	2,35 »

Los precios fijados se entienden en tahona o despacho de venta, pudiendo cobrarse un recargo de dos céntimos por kilogramo, siempre que no exceda de cinco céntimos por pieza, cuando el pan se entregue en domicilio del consumidor a distancia inferior de cinco kilómetros. Por entrega a más de cinco kilómetros de tahona, sea en despacho o en domicilio, podrá cobrarse un recargo de 3 céntimos por kilogramo.

PAN DE LUJO

En toda la provincia se venderá a los precios siguientes:

Piezas de 40 grs.	5 cts. por pieza
» de 80 »	10 » »
» de 120 »	15 » »
» de 160 »	20 » »
» de 200 »	25 » »

Para elaborar pan de lujo es obligatorio inscribirse en el Registro oficial que lleva esta Junta Harino-panadera, y abonar el correspondiente margen diferencial de precios.

Se previene a todos los panaderos

que elaboran el tipo Viena, que es necesario fabricarlo con brillo en toda la parte superior.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero-Presidente, (ilegible).

Escuela Superior de Veterinaria de León

Por el plazo de diez días a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, se abre un Concurso para provistar tantas plazas de Ayudantes interinos gratuitos como cátedras existen en esta escuela de Veterinaria.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Director de la Escuela, acompañándolas de los documentos justificativos de los méritos que quieran alegar, y del Título de Veterinario o el certificado de haber hecho el pago para su obtención; a excepción de los que soliciten las Ayudantías de las Cátedras de Física, Química y Geología, que deberán demostrar que poseen o han abonado el Título de la Facultad respectiva; los que soliciten la Ayudantía de la cátedra de Agricultura, que tendrán que demostrar que son Ingenieros de Montes o Ingenieros agrónomos, y los que soliciten la Ayudantía de la cátedra de Alemán, que tendrán que demostrar que están en posesión de un Título profesional para cuya obtención sea preciso haber aprobado dos o más cursos de Alemán. En todos estos casos, se dará preferencia a los que, además de poseer el título exigido, estén en posesión del Título de Veterinario.

León, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director accidental, Pedro González.

Administración municipal

Ayuntamiento de Palacios del Sil

Formadas las Ordenanzas municipales de los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas, y carnes frescas y saladas, para el año 1940, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que puedan ser examina-

das por cuantas personas lo deseen, y formularse las observaciones y reclamaciones que se estimen de justicia, las que se presentarán en dicha oficina en el plazo señalado.

Palacios del Sil, a 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José G. Fernández.

Ayuntamiento de Carrocera

Formado que ha sido por la Comisión de Hacienda, el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1940, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, en el cual, y en los otros ocho días siguientes, podrán formular los interesados las reclamaciones que estimen justas.

Carrocera, a 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Manuel G. Posada.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León
Don Francisco del Río Alonso, Juez Municipal Suplente de esta ciudad en funciones del de 1.^a instancia y partido de León, por hallarse el propietario con jurisdicción prorrogada.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, de los que se hará mención, ha caído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a

«Encabezamiento.—Sentencia de la ciudad de León, a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en

de la una y como demandado, a Rafael Otero Alvarez, de edad, célibe, Beneficiado de la Iglesia Catedral y vecino de esta ciudad, representado por el Proc.

D. Agustín Revuelta, y dirigido por el Letrado D. Fernando Alonso Burón; y de la otra, y como demandados, D. Justo Estrada Carpintero y D. Esteban Corral Sánchez, ambos mayores de edad, de domicilio ignorado el primero, que residió en Madrid, declarado en rebeldía,

haberse personado en los autos, y el segundo dirigido por el Letrado don Alfonso Ureña Delás, en reclamación de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, por incumplimiento de contrato, y,

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando en parte la demanda, debo condenar y condeno a D. Justo Estrada Carpintero, hoy sus herederos, y a D. Esteban Corral Sánchez, a que mancomunada y solidariamente paguen a D. Rafael Otero Alvarez, la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, que le adeudan como precio de arrendamiento de las minas a que se refiere el hecho primero de la demanda, más los intereses legales de esta cantidad, desde la presentación de aquélla, absolviéndoles de los demás pedimentos de la misma y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, Enrique Iglesias.—Rubricado.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que la misma sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde, D. Justo Estrada Carpintero y sus herederos, expido el presente auto a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario accidental, José G. Fernández. Núm. 381.—54,75 ptas.

Noticias particulares

Banco Mercantil.—Sucursal de León
Habiéndose extraviado la libreta de nuestra Caja de Ahorros número 8.420, se anuncia al público de acuerdo con las condiciones del Reglamento 9, previniéndose a los interesados que dentro de quince días a contar desde la publicación de este anuncio presenten reclamación para que se les permita extender la misma. Núm. 375.—8,25 ptas.

Habiéndose extraviado el resguardo de Depósito de valores núm. 914 de este Banco, se anuncia al público de acuerdo con el artículo 8 de nuestros Estatutos, previniendo que si en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio, no se presenta reclamación, se extenderá el resguardo. Núm. 376.—6,00 ptas.

Habiéndose extraviado el resguardo de Depósito de valores núm. 914 de este Banco, se anuncia al público de acuerdo con el artículo 8 de nuestros Estatutos, previniendo que si en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio, no se presenta reclamación, se extenderá el resguardo. Núm. 376.—6,00 ptas.

Habiéndose extraviado el resguardo de Depósito de valores núm. 914 de este Banco, se anuncia al público de acuerdo con el artículo 8 de nuestros Estatutos, previniendo que si en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio, no se presenta reclamación, se extenderá el resguardo. Núm. 376.—6,00 ptas.

Diputación